



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RA-PP-29/2014.

**ACTOR:** C. CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ

**SECRETARIO PROYECTISTA:** LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ.

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

**V I S T O S** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-PP-29/2014, promovido por el C. Carlos Samuel Moreno Terán, por su propio derecho en su calidad de parte denunciada, en contra del auto de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual negó la acumulación de los expedientes CEE/DAV-21/2004 y CEE/DAV-24/2004, relativos a los procedimientos administrativos sancionadores instruidos en su contra y del Partido Revolucionario Institucional, por supuestos actos contrarios a la normatividad electoral; y

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia.** El veintiocho de marzo de dos mil catorce, el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, presentó formal denuncia ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Samuel Moreno Terán y el Partido

Revolucionario Institucional, por la comisión de conductas violatorias a la normativa electoral, por la probable realización de promoción personalizada con fines electorales, uso parcial de recursos públicos y/o actos anticipados de campaña.

**2. Admisión de denuncia.** Mediante auto de cuatro de abril de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la referida denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional; se tuvieron por ofrecidas las pruebas que exhibió el promovente, se formó expediente bajo el número CEE/DAV-21/2014; se ordenó emplazar a los denunciados, y se fijaron las once horas del día veintidós de abril de dos mil catorce, para que tuviera verificativo la audiencia pública prevista por los artículos 20 y 21 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora y se ordenó la realización de inspecciones oculares en los lugares a que se hizo referencia en la denuncia.

De igual modo, se ordenó agregar al expediente, copia certificada del cuadernillo formado con motivo del conocimiento de hechos por parte del denunciado C. Samuel Moreno Terán, relativos a hechos de la misma naturaleza consistentes en un espectáculo ubicado en bulevar Luis Donaldo Colosio y San Bernardino, de la colonia Seminario de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

**3. Denuncia.** El trece de mayo de dos mil catorce, el C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido del Trabajo, presentó formal denuncia ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Samuel Moreno Terán y del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de presuntas conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Electoral para el Estado de Sonora, y a los principios rectores en materia electoral consistentes en actos anticipados de precampaña.

**4. Admisión de denuncia.** Mediante auto de veintisiete de mayo de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la señalada denuncia presentada el C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez, en su carácter de

Comisionado Suplente del Partido del Trabajo; se tuvieron por ofrecidas las pruebas que exhibió el promovente, se formó expediente bajo el número CEE/DAV-24/2014; se ordenó emplazar a los denunciados, se señalaron las once horas del día cinco de junio de dos mil catorce, para que tuviera verificativo la audiencia pública prevista por los artículos 20 y 21 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, se ordenó la realización de inspecciones oculares en los lugares a que se hizo referencia en la denuncia. Por auto de tres de junio del presente año, se fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia pública.

5. El once de junio de dos mil catorce, el C. Carlos Samuel Moreno Terán, mediante escrito presentó contestación a la denuncia interpuesta en su contra dentro del expediente CEE/DAV-24/2014, y entre otras cuestiones, solicitó la acumulación de dicho expediente al diverso CEE/DAV-21/2014, petición que fue reiterada durante la Audiencia Pública de la misma fecha, por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionada Suplente María Antonieta Encinas Velarde.

6. Por auto de veintisiete de junio de dos mil catorce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determinó que no había lugar a proceder a la acumulación de los expedientes, por considerar que no se actualizaban los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa, estipulados en el artículo 11, incisos a) y b) del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

## **SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

**1. Presentación de demanda.** El ocho de julio de dos mil catorce, inconforme con la determinación antes descrita, el C. Carlos Samuel Moreno Terán, interpuso Recurso de Apelación ante este Tribunal Electoral, mismo que fue remitido de inmediato, mediante oficio número TEE-265/2014, a la Autoridad Responsable, a fin de que se le diera el trámite previsto en el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**2. Remisión del recurso de apelación.** Mediante oficio número IEEyPC/SEC-665/2014, de dieciséis de julio del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal

Electoral copia certificada del expediente número CEE/RA-25/2014, que contiene el original del recurso mismo, el Informe Circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha dieciséis de julio del presente año, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el Recurso de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-29/2014; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

**4. Admisión de Demanda.** Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil catorce, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Consejera Presidenta y la Secretaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, párrafo, fracción V, de la Ley en mención, copia certificada de auto de cuatro de junio del presente año, dictado dentro del expediente CEE-DAV-21/2014, constancia de término, remitidos por la Consejera Presidenta y la Secretaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; se señaló como tercero interesado al Partido Acción Nacional; se tuvo por recibido oficio IEEyPC/SEC-670/2014, mediante el cual la autoridad responsable remitió en alcance escrito presentado por Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/RA-25/2014; se tuvieron hechas las manifestaciones en su carácter de tercero interesado; se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas tanto del recurrente, autoridad responsable y tercero interesado, así como por señalado domicilio y autorizados para recibir notificaciones; de igual modo, se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

**5. Publicación en Estrados.** El once de agosto de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral el Auto de admisión del Recurso de Apelación; mediante cédula de notificación.

**6. Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un ciudadano que impugna un acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual negó la acumulación del expediente CEE/DAV-24/2014 al diverso CEE/DAV-21/2014.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Estudio de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**1. Presentación ante autoridad responsable y oportunidad de la demanda.** En este apartado resulta pertinente el análisis de la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento hecho valer por la Autoridad Responsable al rendir su informe circunstanciado, por tratarse de estudio preferente.

Este Tribunal estima infundada la causal de improcedencia que hacen valer la Consejera Presidenta y la Secretaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en el desechamiento de plano del recurso de apelación, por considerar que no se cumplió con el requisito de forma previsto por el artículo 327, párrafo primero y segundo, de la mencionada Ley electoral, esto es, que la demanda del medio de impugnación no se presentó oportunamente ante la autoridad responsable.

Los artículos 326, 327, párrafos primero y segundo, 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen:

**ARTÍCULO 326.-** Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.

**ARTÍCULO 327.-** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I, VII y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

**ARTÍCULO 337.-** Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, el Instituto Estatal y el Tribunal Estatal podrán notificar sus actos, acuerdos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, según se requiera para la eficacia del acto, acuerdo o resolución a notificar, salvo disposición expresa de la presente Ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 327 de este ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente hasta en tanto no se emita un nuevo reglamento por parte del organismo electoral, de acuerdo a lo previsto por los artículos transitorios

cuarto, quinto y sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece:

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado de Sonora y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores que se originen por las conductas establecidas en el Capítulo II, del Título Tercero, del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de Sonora.

**Artículo 4.** Este Reglamento regula la substanciación del trámite por parte del Presidente del Consejo con el Secretario, en los procedimientos por presuntos actos violatorios del Código, hasta ponerlos en estado de resolución, sin perjuicio de las facultades de los Consejeros para intervenir en el trámite de dichos procedimientos.

**Artículo 5.-** Para sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores se aplicarán las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, atendiendo a los siguientes principios:

**I. Para la substanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se estará a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Sonora.**

II. En lo que resulte aplicable, se estará a lo dispuesto por el Reglamento que regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

...

**Artículo 10.** Para el **conocimiento de las partes de los acuerdos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores**, se seguirán las siguientes reglas:

I. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente a aquel en que se haya verificado la notificación.

...

III. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes; las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como las relativas a vistas para hacer manifestaciones o alegatos; y las que el Consejo así determine.

IV. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

...

A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá a lo siguiente: a) Las cédulas de notificación personal deberán contener:

...

b) En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.

**Artículo 14.** Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Consejo.

Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las ocho y las diecinueve horas.

De las disposiciones anteriores se obtiene lo siguiente:

- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora regula la procedencia del Recurso de Apelación para impugnar los acuerdos del Consejo Estatal Electoral (hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana).
- Que el citado ordenamiento establece que para efectos de la presentación de los medios de impugnación que no estén relacionados con el proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles y se considerará horario hábil de las ocho a quince horas.
- Que las notificaciones surten efectos desde el momento en que se practican y que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que surta efecto la notificación del acto, acuerdo o la resolución correspondiente.
- Que el Recurso de Apelación debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugna.
- Que el Capítulo II, del Título Tercero del Libro Sexto del Código Electoral para el Estado de Sonora, abrogado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, vigente en la época de los hechos denunciados, conforme lo previsto en el artículo transitorio cuarto de la mencionada legislación, regula las infracciones y sanciones. Asimismo, establece que la Autoridad Administrativa Local en el ámbito de su competencia, conocerá y resolverá de las infracciones a la normatividad electoral y aplicará las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo.



- Que el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora regula los procedimientos administrativos sancionadores que se originen por las conductas establecidas en el Capítulo II, Título Tercero, del Libro Sexto del Código Electoral para el Estado de Sonora, hasta ponerlos en estado de resolución y para esta sustanciación se aplican supletoriamente el propio Código Local de la materia sólo cuando no haya disposición expresa en el Reglamento respecto a determinado acto.

- Que en el referido Reglamento se precisa que las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, lo serán la primera notificación que se realice a alguna de las partes y las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento.

- Que el referido ordenamiento también precisa que las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente a aquel en que se haya verificado la notificación.

- Que el propio Reglamento también establece que se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Consejo y que durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las ocho y las diecinueve horas.

Partiendo de todo lo anterior, debe tenerse presente que existen dos momentos en la notificación, uno en el que se ha practicado la diligencia y otro cuando propiamente ha surtido sus efectos la misma; lo que resulta relevante para empezar a contar el plazo que, en su caso, se tiene para impugnar el acto notificado.

Por tanto, si la ley que rige los actos y resoluciones electorales que se impugnan, es la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, la forma de notificación personal de los mismos, con fundamento en el diverso 337, surtirán efecto el mismo día en que se notifiquen, por lo que el plazo para computar su impugnación será a partir del siguiente a aquella notificación.

Por su parte, si la ley que rige los actos derivados de las sustanciación de los procedimientos administrativos electorales que sean materia de impugnación, es el Reglamento en Materia de Denuncias, la notificación personal que se

haga de los mismos se regirá por lo previsto en el artículo 10 fracciones III a VIII; además, acorde a lo establecido en la fracción I del mismo artículo, **surtirán sus efectos al día siguiente a aquel en que se haya verificado la notificación**, así que el plazo para computar su impugnación iniciará hasta el segundo día de realizada dicha notificación.

Aunado a ello, no debe pasar inadvertido que tanto la mencionada Ley Electoral en su artículo 325, como el Reglamento en Materia de Denuncias en su artículo 14, precisan que fuera de proceso electoral sólo se contabilizan días hábiles.

Así, en el caso a estudio, del auto de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, motivo de impugnación, mediante el cual la autoridad responsable negó la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores con números de expediente CEE/DAV-21/2014 y CEE/DAV-24/2014, se desprende que se ordenó la notificación personal de tal determinación y que fue notificado personalmente al denunciado C. Carlos Samuel Moreno Terán el dos de julio de dos mil catorce.

En este orden de ideas, dada la naturaleza del acuerdo impugnado, la fundamentación para realizar su notificación debe hacerse en términos del Reglamento en Materia de Denuncias, en específico acorde con lo previsto por el artículo 10 fracciones I (efecto de la notificación) y III a VII (procedimiento de notificación personal).

De ahí que, si el multicitado artículo 10 fracción I del mencionado ordenamiento establece que las notificaciones surten efectos al día siguiente de su realización, esa norma es la que debe imperar para efecto de precisar el momento en que debe correr el plazo de impugnación.

Ahora bien, respecto al cómputo del plazo de impugnación en que se debió interponer el Recurso de Apelación, sí es aplicable el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, por ser el dispositivo normativo que rige tal acto.

Ello, porque no se debe soslayar que a partir de la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, el modelo de control constitucional en materia de derechos humanos comprende tanto los reconocidos en la norma fundamental como en los tratados internacionales de los que México es parte, los cuales conforman un solo parámetro de regularidad constitucional y para su interpretación se exige que las disposiciones aplicables a los casos concretos concedan siempre la

protección más amplia bajo el principio *pro persona*, por lo que debe estarse a la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

Dicho criterio se sostuvo por la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SG-JRC-20/2014, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce.

En tales circunstancias, se advierte que contrario a lo que aduce la autoridad administrativa electoral, en el caso, el recurso de apelación sí se presentó por escrito ante la responsable, con la debida oportunidad.

Se afirma lo anterior, toda vez que de las constancias del sumario, se desprende que, si bien es cierto inicialmente el Recurso de Apelación se presentó ante este Tribunal Electoral el día ocho de julio de dos mil catorce, no menos cierto es que dicho medio de impugnación se remitió de inmediato al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día nueve de julio del presente año.

Por lo que si el auto impugnado, se hizo del conocimiento de manera personal al recurrente mediante cédula de notificación el día dos de julio del presente año, dicha notificación surtió sus efectos al día siguiente, esto es el día tres de julio, en términos del artículo 10, fracción I, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, luego entonces, el término de cuatro días para la interposición del recurso, debe computarse del cuatro al nueve de julio, excluyendo los días cinco y seis del mismo mes y año, por ser sábado y domingo, considerados inhábiles conforme lo dispuesto por el artículo 325 de la mencionada Ley de la materia, por tanto, si la demanda que contiene el medio de impugnación, se presentó ante responsable el día nueve de julio del presente año, se tiene que se interpuso oportunamente dentro del plazo establecido para tal efecto.

De ahí que se estime, que se cumple con lo previsto por el diverso artículo 327 de la Ley electoral local, pues dicho medio de impugnación se recibió por escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como se desprende del sello de recibido al oficio número TEE-265/2014 y anexos que remitió este Tribunal Estatal Electoral y que obra a foja 0006 del sumario.

**2. Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo impugnado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quien a su juicio considera como terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**3. Legitimación.** El C. Carlos Samuel Moreno Terán, actor en el presente juicio, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un ciudadano y comparece por su propio derecho al tener el carácter de denunciado dentro del procedimiento administrativo sancionador en el que se dictó el acuerdo impugnado, en términos del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**CUARTO. Tercero interesado.** El C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional registrado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, compareció como tercero interesado y se le tuvo por presentado con dicho carácter, al cumplir con los requisitos enumerados en los artículos 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a lo que se expone a continuación:

**1. Forma.** El escrito de tercero interesado se presentó ante la autoridad responsable; se señaló el nombre de quien comparece como tercero interesado; se identificó la resolución impugnada y expresó las razones por las cuales estima que debe mantenerse firme el acto impugnado; asentó el nombre y la firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El escrito promovido como tercero interesado fue presentado

dentro del plazo que se le concedió mediante auto de nueve de julio de dos mil catorce, pues si bien, mediante cédula de notificación, el día diez de julio del presente año, se llevó a cabo la publicación en estrado la recepción del Recurso de Apelación, lo cierto es que, dentro del mencionado auto, se desprende que se otorgó un plazo de cuatro días, para que compareciera quien considerara tener el carácter de tercero interesado, luego, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del

Código Electoral, vigente hasta en tanto se emita un nuevo reglamento, dicha notificación surtió sus efectos al día siguiente de su notificación, por lo que si el escrito de dicho tercero se presentó ante la responsable el día diecisiete de julio del mismo año, se aprecia que se presentó dentro del plazo de cuatro días concedido para tal efecto.

**3. Personería.** Se reconoce la personería del C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su calidad de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, registrado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, carácter que le fue reconocido dentro del Expediente CEE/DAV-21/2014.

**QUINTO.** La autoridad responsable en el auto de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, emitido dentro del expediente CEE/DAV-24/2014, determinó:

*AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE. -----*

-

*- - - Visto el estado procesal que guardan los autos del procedimiento administrativo en que se actúa y toda vez que del mismo se desprende que la parte denunciada presentó escrito de contestación de denuncia donde hace una petición especial en la que solicita a este Consejo acumular la presente denuncia al expediente número CEE/DAV-21-2014, además que el día once de junio de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia pública, en la cual los denunciados hicieron valer lo que a su derecho conviniera y aportaron las pruebas que consideraron pertinentes, misma en la cual también se les tuvo por presentados los escritos en los cuales dieron contestación a la denuncia presentada en su contra y en los cuales formulan diversas peticiones, en cuya audiencia la Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, al hacer uso de la voz solicito a este órgano electoral que la denuncia de mérito se acumule al expediente CEE/DAV-21-2014 formado con motivo de la denuncia presentada por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en contra del C. Samuel Moreno Terán, por hechos violatorios a la normatividad electoral, por ser el momento procesal oportuno se procede a proveer sobre dichas peticiones en los siguientes términos: - - -*

-----

*- - - Por lo anterior y al analizar las denuncias antes referidas se advierte que, en las dos denuncias las partes denunciadas son distintas y tienen diferente causa o hechos generadores y las pretensiones de los denunciados no son idénticas, toda vez que la denuncia número CEE/DAV-21-2014, interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la supuesta promoción personalizada con fines electorales, uso parcial de recursos públicos y la realización de actos anticipados de precampaña por parte del C. Samuel Moreno Terán, utilizando diversos medios, entre ellos las páginas de internet, bardas y espectaculares, cuyas ubicaciones son el domicilio ubicado en Bulevar Luis Encinas Johnson y Garmendia, y en Bulevar Luis Donald Colosio esquina con Bulevar San Bernardino frente a la SEC, ambas de esta ciudad y por lo que hace la denuncia número CEE/DAV-24-2014, solo se denuncia la supuesta realización de actos anticipados de precampaña por parte del C. Samuel Moreno Terán, en varias bardas pintadas y un espectacular ubicado en Carretera a la Colorada a 200 metros al sur del Periférico Sur, en esta ciudad, por lo que se infiere se trata de pretensiones diversas y además la publicidad denunciada en ambos expedientes son en diferente ubicación, en consecuencia las solicitudes antes mencionadas no se encuentran en ninguno de los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa, mismos que están estipulados en el artículo 11, incisos a) y b) del*

Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, que señala que la acumulación de expedientes es procedente cuando, entre otros supuestos, exista conexidad entre ellos por provenir de una misma causa o hechos iguales, supuestos que no se actualizan en el presente caso, toda vez que del contenido de ambos expedientes se advierte que no se denuncias los mismos hechos, por lo tanto se acuerda de **no ha lugar a proceder a la acumulación** solicitada por las partes denunciadas en el expediente que al rubro se indica, sirven como criterios orientadores para la anterior determinación la tesis relevante SCIEL 012/91 emitida durante la Primera Época, por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral, y el criterio aislado formulado por la Quinta Época por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos respectivos rubros y textos se transcriben a continuación:

---“ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES, CUANDO PROCEDE LA”... (Se transcribe tesis)

---“ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA”... (Se transcribe tesis)

- - - Lo anterior con fundamento en los artículos 98 fracción IX y 101 fracción VII del Código Electoral para el Estado de Sonora y el artículo 11 del Reglamento en Materia de Denuncias de este Consejo. -----  
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ LA CONSEJERA PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA SARA BLANCO MORENO, ANTE LA SECRETARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA LEONOR SANTOS NAVARRO, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.

El apelante C. Carlos Samuel Moreno Terán, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

**ÚNICO.-** Lo constituye la violación a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente la transgresión a los principios de adecuada fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, así como al de acceso a la justicia pronta y expedita, por indebida interpretación y aplicación del diverso artículo 11, incisos a) y b) del Reglamento del Consejo Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, vigente en términos de lo dispuesto por los artículos transitorios Cuarto y Noveno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se pasa a razonar:

Antes de comenzar a referir los argumentos por los que el suscrito considera que la Autoridad Responsable transgredió en perjuicio del suscrito los dispositivos constitucionales y legales antes citados, se considera conveniente establecer lo siguiente:

Los numerales 16 y 17 de la Carta Magna, en lo que aquí interesa, establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...**”

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...**”

A su vez, el artículo 11 del Reglamento de Denuncias del Consejo Estatal Electoral, dispone:

*“Artículo 11.- A fin de resolver en forma expedita las denuncias interpuestas ante la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa. Para tal efecto, la Secretaría atenderá a lo siguiente: a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión; b) conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias...”*

**Nota: Lo resaltado es del suscrito.**

*Ahora bien, partiendo de lo anterior, en primer término, se tiene que la Autoridad Responsable, transgrede en mi perjuicio los principios de adecuada fundamentación y debida motivación del acto, debido a que, al razonar su determinación, si bien refiere el numeral que en su concepto resulta aplicable al caso concreto, del acuerdo en análisis se advierte también que, sin haber expresado razón o motivo alguno, señaló que no se encuentra acreditado ninguno de los supuestos previstos en el referido numeral del Reglamento de Denuncias, sin siquiera señalar a qué elementos se refirió, con lo que evidentemente incumple con la obligación constitucional que le impone, no solo hacer referencia del dispositivo legal que considera aplicable al caso, sino a establecer las razones y motivos por los que tal artículo, en su concepto, es el aplicable, lo cual evidentemente no hizo en el presente asunto, pues, se reitera, se limitó a señalar que los supuestos de conexidad y litispendencia no se actualizaban, sin dar mayor explicación o referencia argumentativa, con lo que desde luego viola en agravio del suscrito los referidos principios de fundamentación y motivación.*

*Es importante establecer que la falta de fundamentación y motivación a recién me he referido, deriva del hecho de que la Responsable realiza una inadecuada y parcial interpretación del numeral en análisis, al establecer en forma por demás dogmática y aislada, lo siguiente:*

*Se transcribe auto...*

*Como podrá advertirlo este Tribunal, la Responsable en su determinación de negar la acumulación de los expedientes CEE/DAV-21/2014 y CEE/DAV-24/2014, analiza, no solo en forma parcial, sino errónea el artículo 11 del Reglamento aplicable, pues adverso a lo razonado en su determinación, en el caso concreto se actualiza la conexidad entre los expedientes que se solicitaron fueran acumulados, según se establecerá a continuación:*

*La línea argumentativa de la Responsable, se centra en establecer que la conexidad en la causa no se acredita porque las denuncias interpuestas en contra del suscrito no provienen de una misma causa o hechos iguales, pues desde su perspectiva no se denunciaron los mismos hechos.*

*Tal consideración, como ya se dijo es equivocada, pues basta dar simple lectura a las denuncias presentadas con fechas 28 de marzo y 13 de mayo, ambas del presente año, para advertir que el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina en su escrito de denuncia, refirió que comparecía ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a interponer denuncia en contra del suscrito, por la comisión de actos consistentes en promoción personalizada con fines electorales, uso parcial de recursos públicos y/o actos anticipados de campaña, señalando entre otras las causas, la supuesta pinta de bardas e instalación de espectaculares con el nombre de “Samuel Moreno”; mientras que el diverso denunciante C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez, señaló en su escrito de denuncia, imputaciones en contra del suscrito, en el sentido de que he iniciado una campaña de posicionamiento de mi*

*imagen a través de la pinta de bardas y fijación de espectaculares con el nombre de "Samuel Moreno", advirtiéndose de ambas denuncias, que las pruebas documentales en las que ambos Comisionados Suplentes basan sus señalamientos, contienen imágenes de bardas y espectaculares que precisamente contienen el nombre de "Samuel Moreno" y en la segunda letra "o" del apellido Moreno, la frase "SIML", siendo incluso los mismos colores y la misma tipografía utilizada tanto en las bardas como en los espectaculares.*

*De lo anterior, se advierte con meridiana claridad, que contrario a los resultado por la Responsable, los hechos de los que derivan ambas denuncias son idénticos, al haber denunciado la misma sustancia en cuanto a la supuesta propaganda consistente en la instalación de bardas y fijación de espectaculares, sin que para ello resulte obstáculo el que aquellas se encuentren en distintos lugares, pues tal aspecto deviene irrelevante para la resolución de los hechos, pues con independencia del lugar en que fueron instalados, lo cierto es que la supuesta propaganda es exactamente la misma, pues como ya se dijo, se refiere a la misma topografía, colores y frases contendidas.*

*De igual forma, se tiene que las pretensiones de ambos denunciados, adverso a los señalado por la Responsable, son idénticas, pues debe partirse de la pretensión como figura procesal, se refiere al objeto de una acción procesal, consistente en pedir al juez un determinado pronunciamiento (Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)), así, se debe partir de la base de que en ambos escritos de denuncia, los Comisionados Suplentes solicitaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, con el pretendido objeto de que se aplicaran las sanciones administrativas previstas en el Código Electoral para el Estado de Sonora, siendo precisamente estas sus pretensiones al solicitar al Consejo, emitirá una declaratoria en el sentido de que el suscrito, según sus denuncias, infringió la norma electoral, lo cual no obstante he negado sistemáticamente a través del ofrecimiento de las pruebas suficientes y aptas para ello.*

*Por lo anterior, el suscrito estima que en términos de lo dispuesto por el referido artículo 11 del Reglamento de Denuncias que se delata como violado por incorrecta interpretación, es procedente decretar la acumulación al actualizarse la conexidad entre los expedientes CEE/DAV-21/2014 y CEE/DAV-24/2014, entendiéndose por ésta la relación entre dos o más procedimientos por prevenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, pues como ya se dejó señalado, los hechos denunciados por los Comisionados son substancialmente los mismos, al igual que sus pretensiones, por lo que no existía causa legal para decretar no ha lugar la acumulación de autos, ya que los argumentos con los que resolvió la Responsable, como ya se dijo, fueron, por lo menos desacertados.*

*No escapa a la vista del suscrito, el hecho de que la Responsable haya justificado su negativa, refiriendo que las pretensiones de los denunciados tampoco pueden estimarse las mismas, por cuanto que en una de ellas también se denunciaron uso parcial de recursos, y promoción personalizada a través de redes sociales, aspecto que no debe ser determinante para decretar la acumulación, pues el Reglamento no señala como condición necesaria que se refiera a una sola pretensión la que debe ser idéntica, pues puede darse el caso, como en el presente asunto ocurre, que además, lo cual no incide en la substanciación del juicio en caso de acumulación, mucho menos implica adquisición procesal de las pretensiones que si devienen distintas, pues no existe posibilidad, ni la facultad legal de que las pretensiones que si resultan iguales se abstraigan del expediente y se acumulen en una sola, dada la indivisibilidad de las denuncias, lo que se insiste no constituye un impedimento jurídico, ni una situación vinculante con los juicios acumulados, pues en términos de lo dispuesto por los criterios de los Tribunales Federales del Poder Judicial, los juicios acumulados no pierden su autonomía, así como tampoco los denunciados se ven afectados en cuanto a sus derechos o pretensiones reclamadas, al no existir la adquisición procesal, pues no es esa la intención de la acumulación, sino sola la de resolver dos o más juicios que por litispendencia o conexidad, son*



*susceptibles de resolverse en una misma sentencia, por economía procesal y para evitar sentencias contradictorias.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis que a continuación se transcriben:*

*ACUMULACIÓN DE AUTOS, NO PROVOCA QUE LOS JUICIOS PIERDAN SU AUTONOMÍA, PUES EL ASPECTO SUSTANTIVO DE UNO NO PUEDE INCIDIR EN EL OTRO PARA RESOLVER EL FONDO, YA QUE DICHA FIGURA JURÍDICA SÓLO TIENE EFECTOS DE CARÁCTER PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). (Se transcribe tesis)*

*ACUMULACIÓN DE AUTOS EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Se transcribe tesis)...*

Al rendir el informe circunstanciado la Autoridad Responsable y en el escrito presentado por el Tercero Interesado Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Suplente, hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes para que se confirme el Acuerdo reclamado, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

**SEXTO. Síntesis de Agravios y determinación de la *litis*.** Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el actor se duele del acto impugnado por las siguientes razones:

El apelante en lo que denomina su único concepto de agravio, hace valer contra el auto de fecha veintisiete de junio del presente año, materia de impugnación, las siguientes argumentaciones:

Primeramente aduce la violación a los principios de adecuada fundamentación y motivación, previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sostener que la Responsable realizó una indebida interpretación y aplicación del artículo 11, incisos a) y b) del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral, vigente en términos de lo dispuesto por los artículos cuarto y noveno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Expresa el inconforme que la autoridad electoral al razonar su determinación, aun cuando alude al precepto legal aplicable, no expresa la razón o motivo por los que no se acreditaron los supuestos previstos por el referido artículo 11, del Reglamento en Materia de Denuncias, pues se limitó a señalar que los supuestos de la conexidad y la litispendencia no se actualizaban, por lo que realiza una inadecuada y parcial interpretación del numeral en estudio,

ya que al negar la acumulación de los expedientes CEE/DAV-21/2014 y CEE/DAV-24/2014, sólo se concreta a manifestar que no se acreditó dicha conexidad porque las denuncias interpuestas en contra del denunciado no provienen de una misma causa o hechos iguales, pues desde su perspectiva no se denunciaron los mismos hechos.

Refiere el recurrente, que contrario a lo estimado por el Instituto Electoral local, de las denuncias presentadas con fecha veintiocho de marzo y trece de mayo, ambos de dos mil catorce, se desprende que los hechos que derivan de las denuncias son idénticos en la sustancia, en cuanto a la supuesta propaganda consistente en la instalación de bardas y fijación de espectaculares, con similares leyendas, sin que resulte obstáculo que se encuentren en distintos lugares, puesto que se refieren a la misma tipografía, colores y frases contenidas.

De igual manera, sostiene que las pretensiones en ambas denuncias son iguales, pues los denunciantes solicitaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, con el pretendido objeto de que se le sancione por la infracción de la norma electoral.

Que no asiste razón al organismo electoral, al justificar su negativa, que las pretensiones no eran iguales, porque en una de las denuncias se hace valer el uso parcial de recursos y promoción personalizada a través de las redes sociales, por lo que manifiesta que tales circunstancias no deben ser determinantes para la procedencia de la acumulación, dada la indivisibilidad de las denuncias, ya que es criterio de los Tribunales Federales del Poder Judicial, que los juicios acumulados no pierden su autonomía ni los denunciados se ven afectados en cuanto a sus derechos y pretensiones reclamadas, puesto que la intención es la de resolver en una sola sentencia los dos juicios, en atención al principio de economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Cita como apoyo las tesis bajo los siguientes rubros: ACUMULACIÓN DE AUTOS. NO PROVOCA QUE LOS JUICIOS PIERDAN SU AUTONOMÍA, PUES EL ASPECTO SUSTANTIVO DE UNO NO PUEDE INCIDIR EN EL OTRO PARA RESOLVER EL FONDO, YA QUE DICHA FIGURA JURÍDICA SÓLO TIENE EFECTOS DE CARÁCTER PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS) y ACUMULACIÓN DE AUTOS EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

En consecuencia, la litis en el presente juicio consiste en determinar, a la luz de los motivos de disenso del actor, si el auto que negó la acumulación de los expedientes, motivo de impugnación, se dictó con apego a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, o si por el contrario, se vulneró alguno de ellos, caso en el que se fijarán las consecuencias inherentes.

**SÉPTIMO.** Previo al estudio de los agravios, resulta pertinente precisar que en el procedimiento del medio de impugnación se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en cuanto al estudio de fondo se aplicarán las disposiciones normativas contenidas en el abrogado Código Electoral para el Estado de Sonora, conforme lo previsto por el artículo cuarto transitorio de la mencionada Ley dado que el procedimiento sancionador se inició antes de la entrada en vigor de la Ley Número 177, publicada en el Boletín Oficial del Estado con fecha treinta de junio de dos mil catorce y que inició su vigencia al día siguiente de su publicación, con las excepciones precisadas en los transitorios correspondientes.

**OCTAVO. Estudio de los agravios.** Los motivos de inconformidad contenidos en la demanda inicial del presente medio de impugnación son **PARCIALMENTE FUNDADOS**, pero suficientes para revocar la determinación de la Responsable en los términos que a continuación se precisan.

Con antelación al soporte argumentativo por el que este Tribunal considera fundados en parte los motivos de disenso del recurrente, se estima necesario hacer una narrativa de los antecedentes de la presente impugnación, cuyos documentos comprobatorios se encuentran agregados al presente expediente.

De las copias certificadas de los procedimientos administrativos sancionadores identificados con los número de expediente CEE/DAV-21/2014 y CEE/DAV-24/2014, exhibidas por la autoridad responsable, y a las que se les confiere valor probatorio pleno atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 357 y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora (331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales), se desprende lo siguiente:

El día veintiocho de marzo de dos mil catorce, Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, compareció ante el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación, a interponer formal denuncia por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en contra del servidor público C. Carlos Samuel Moreno Terán, quien actualmente se desempeña como Diputado Local en el Congreso del Estado de Sonora, electo por el principio de representación proporcional, así como al Partido Revolucionario Institucional y/o quien resultara responsable, por la comisión de actos violatorios a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 1, 3, 19, 23 fracciones III y IV, 160, 210, 370 fracción V, 371 fracción I, 374 fracciones III y V del Código Electoral para el Estado de Sonora, consistentes en promoción personalizada con fines electorales, uso parcial de recursos públicos y/o actos anticipados de precampaña (fojas 48 a 71).

De los hechos se aprecia que alude a la transmisión de un spot publicitario, en el que aduce se hace propaganda y se incluye el nombre e imagen del denunciado C. Carlos Samuel Moreno Terán, sin que se justifique de modo alguno, que su existencia y contenido se demuestra con la resolución recaída al expediente número SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintitrés de octubre de dos mil trece. Asimismo hace referencia a la existencia de unos videos transmitidos en dos televisoras.

En el punto cuatro de los hechos, se hace referencia a la realización por parte de Samuel Moreno Terán de un evento proselitista, mismo que se describe.

En el punto 5 de hechos, manifestó:

*“Desde el diecisiete de marzo de 2014, hasta la fecha de presentación de la denuncia se encuentran colocados en la ciudad de Hermosillo, Sonora, diversos espectaculares teniendo como único mensaje el nombre del diputado “SAMUEL MORENO”, sin ningún tipo de señalamiento que aclare o indique que promocióne otra cosa más que su nombre, pues no señala ni el cargo que desempeña como servidor público, lo que claramente actualiza lo previsto por el artículo 134 séptimo párrafo de la Constitución General de la República; el primero de los espectaculares ubicado en Blvd. Luis Encinas Johnson y Calle Garmendía Colonia Centro, y el segundo en las inmediaciones del Blvd. Luis Donald Colosio, esquina con Blvd. San Bernardino (frente a la SEC) Colonia Seminario, tal y como se prueba con las fotografías anexas a la presente demanda.”*

En el punto 6, se hace referencia que el día veintiuno de marzo del presente año, el Diputado Local por el Partido Revolucionario Institucional Samuel

Moreno Terán, convocó a un evento con los ganaderos y productores agrícolas de los municipios del Río Sonora y la Sierra, a título personal y no bajo la investidura como diputado local.

En el punto 7, refiere otra convocatoria en el mes de marzo mediante la cual el denunciado C. Carlos Samuel Moreno Terán convocó por medio de propaganda impresa y electrónica a una cabalgata que se llevó a cabo el día veintidós de marzo del mismo año, a la que denominó “Cabalgata por el Río”, propaganda en la cual aparece su nombre e imagen.

Posteriormente señala el denunciante que dicha cabalgata se realizó en la fecha indicada, en la que dice el denunciado hace mención de haber realizado la entrega en lo personal de distintos beneficios a los habitantes del Municipio de Arizpe, y que parece en la nota periodística que fue publicada en la cuenta personal de Samuel Moreno Terán en la red social de Facebook.

Sostiene el denunciante que de los hechos y pruebas se advierte la intensa promoción que ha venido realizando el Diputado C. Carlos Samuel Moreno Terán a lo largo y ancho del Estado de Sonora, que son eventos que el legislador ha utilizado a manera de trampolín político para intentar posicionarse en el gusto electoral de la ciudadanía, en los que existe propaganda personalizada que incluye su nombre e imagen, pues sólo se utilizan frases alusivas a su persona y no a su investidura como autoridad, lo cual sostiene se realiza con la utilización de recursos públicos.

De igual manera, se denuncia que el Diputado C. Carlos Samuel Moreno Terán, ha desplegado una campaña de difusión a su favor para posicionarse en los comicios que se celebrarán en el año 2015 en Sonora, en que se renovará, entre otros cargos, la Gubernatura Estatal, por medio de difusión personalizada en radio, televisión, redes sociales y medios impresos, utilizando su calidad de Diputado Local, así como una campaña en radio y televisión con mensajes que en realidad constituyen propaganda encubierta a favor del diputado Samuel Moreno Terán, que también se denuncia al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades son imputables al propio partido político.

Mediante auto de cuatro de abril de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada el C. Mario Aníbal

Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional en contra del C. Carlos Samuel Moreno Terán y del Partido Revolucionario Institucional, por la probable realización de promoción personalizada con fines electorales, uso parcial de recursos públicos y/o actos anticipados de campaña; se tuvieron por ofrecidas las pruebas que exhibió el promovente, se formó expediente bajo el número CEE/DAV-21/2014; se ordenó emplazar a los denunciados, se señalaron las once horas del día veintidós de abril de dos mil catorce, para que tuviera verificativo la audiencia pública prevista por los artículos 20 y 21 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, se ordenó la realización de inspecciones oculares en los lugares a que se hace referencia en la denuncia. En lo referente a los hechos relativos a la contratación, adquisición y difusión de propaganda electoral en diversos medios de radio y televisión, la autoridad electoral precisó que no se hacía pronunciamiento, porque el propio denunciante refería ya habían sido del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del expediente SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013.

De igual modo, se determinó agregar al expediente copia certificada del cuadernillo formado con motivo del conocimiento de hechos por parte del denunciado C. Carlos Samuel Moreno Terán, relativos a hechos de la misma naturaleza y de los cuales se advertía que versaban sobre un espectacular ubicado en Luis Donald Colosio y San Bernardino, colonia Seminario de esta ciudad, propaganda denunciada en el escrito de cuenta.

Asimismo, de las constancias del sumario se advierte que el trece de mayo de dos mil catorce, el C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido del Trabajo, presentó formal denuncia ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Carlos Samuel Moreno Terán y el Partido Revolucionario Institucional, y de quien resultara responsable, por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Electoral para el Estado de Sonora, y a los principios rectores en materia electoral consistentes en actos anticipados de precampaña electoral.

De la narración de los hechos se aprecia que hace referencia al posicionamiento de la imagen de Samuel Moreno Terán en las diferentes

colonias de Hermosillo, con la pinta de bardas y la fijación de anuncios espectaculares en diferentes partes de la ciudad.

De igual manera, señala que la ilegal promoción del denunciado como aspirante a la candidatura a la Alcaldía de Hermosillo, por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral 2015, faltan a las disposiciones legales que prevén la prohibición de la utilización de recursos públicos para la realización de actos de propaganda y promoción personal de aspirantes a puestos de elección popular.

Asimismo, exhibió como documentales privadas siete impresiones de los anuncios delatados y a requerimiento del organismo electoral local, precisó su ubicación en los siguientes términos: anuncio espectacular colocado en la Carretera a la Colorada a 200 metros al sur del Periférico Sur.

Asimismo, señaló que los domicilios en los que se pintaron las bardas se encontraban ubicados en López del Castillo y Molino de Camou, colonia Eusebio Kino; López del Castillo y Opodepe, colonia Eusebio Kino; y, Simón Bley y Lerdo de Tejada, colonia Los Jardines.

Mediante auto de veintisiete de mayo de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada el C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido del Trabajo, en contra del C. Samuel Moreno Terán y del Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, del primero por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral y en contra del instituto político por culpa "in vigilando"; se tuvieron por ofrecidas las pruebas que exhibió el promovente, se formó expediente bajo el número CEE/DAV-24/2014; se ordenó emplazar a los denunciados, se señalaron las once horas del día cinco de junio de dos mil catorce, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública prevista por los artículos 20 y 21 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, se ordenó la realización de inspecciones oculares en los lugares a que se hace referencia en la denuncia.

El once de junio de dos mil catorce, el C. Carlos Samuel Moreno Terán, mediante escrito presenta contestación a la denuncia interpuesta en su contra dentro del expediente CEE/DAV-24/2014, y entre otras cuestiones,

solicita la acumulación de dicho expediente al diverso CEE/DAV-21/2014, para que se resuelvan en una sola resolución, petición que fue reiterada durante la Audiencia Pública de la misma fecha, por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionada Suplente María Antonieta Encinas Velarde.

Por auto de veintisiete de junio de dos mil catorce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determinó que no había lugar a proceder a la acumulación de los expedientes, por considerar que no se actualizaban los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa, estipulados en el artículo 11, incisos a) y b) del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

Ahora bien, sentado todo lo anterior, este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente su determinación, pues basta dar lectura al acuerdo impugnado para advertir que la Autoridad Responsable para sostener su determinación invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, como lo es el artículo 11, incisos a) y b) del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral, citando asimismo como fundamento dos tesis bajo los rubros: “ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES, CUANDO PROCEDE LA.” y “ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA.”, habiendo expresado la autoridad las razones y motivos por los que consideró que no resultaba procedente la acumulación solicitada por el ahora recurrente, al sostener que de las denuncias en estudio, se desprende que las partes denunciantes son distintas y tienen diferente causa o hechos generadores, así como que las pretensiones de los denunciantes no eran idénticas, con lo que la Responsable acató la obligación Constitucional de fundar y motivar su determinación.

No obstante lo anterior, asiste la razón al impugnante cuando alega que resulta desacertada la conclusión a la que llega la autoridad administrativa electoral para negar la acumulación solicitada de los expedientes CEE/DAV-21/2014 y CEE/DAV-24/ 2014.

Para arribar a la anterior determinación, este Tribunal estima necesario establecer en primer término las siguientes consideraciones:



El Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, normatividad vigente hasta en tanto no se emita un nuevo reglamento por parte del organismo electoral, de acuerdo a lo previsto por los transitorios cuarto, quinto y sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece:

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado de Sonora y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores que se originen por las conductas establecidas en el Capítulo II, del Título Tercero, del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de Sonora.

Artículo 4. Este Reglamento regula la substanciación del trámite por parte del Presidente del Consejo con el Secretario, en los procedimientos por presuntos actos violatorios del Código, hasta ponerlos en estado de resolución, sin perjuicio de las facultades de los Consejeros para intervenir en el trámite de dichos procedimientos.

Artículo 5.- Para sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores se aplicarán las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, atendiendo a los siguientes principios:

I. Para la substanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se estará a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Sonora.

II. En lo que resulte aplicable, se estará a lo dispuesto por el Reglamento que regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

...

Artículo 11.- A fin de resolver en forma expedita las denuncias interpuestas ante la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa.

Para tal efecto, la Secretaría atenderá a lo siguiente:

a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;

b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.

Se decretará de oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, la Secretaría decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de instrucción.

De las disposiciones anteriores se observa que:

El Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral de Sonora es el ordenamiento que regula los procedimientos administrativos sancionadores que se originen por las conductas establecidas en el Capítulo II, Título Tercero, del Libro Sexto del Código estatal electoral denominado: Infracciones y Sanciones.

El mencionado Reglamento regula la sustanciación en los procedimientos sancionadores, hasta ponerlos en estado de resolución y para esta sustanciación se aplican supletoriamente las disposiciones, entre otros, del Código estatal electoral, sólo cuando no haya disposición expresa en el Reglamento respecto a determinado acto.

De igual manera, dicho reglamento establece los supuestos de la acumulación, en los casos de litispendencia o conexidad de la causa.

La debida intelección de las disposiciones citadas permite establecer que:

En el caso concreto, dicho ordenamiento prevé que a fin de resolver en forma expedita las denuncias interpuestas ante la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa.

Que para tal efecto, define lo que se debe entender por dichas figuras procesales:

- a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;
- b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.

También precisa que dicha acumulación podrá ser decretada de oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, y que ésta se podrá realizar desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de instrucción.

En la especie, este Tribunal Electoral estima que contrario a lo resuelto por la Responsable, en el caso concreto se actualiza el supuesto de la Conexidad de la causa, según se pasa a razonar:

La figura de la conexidad de la causa, debe entenderse como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.

En el caso concreto, se tiene que la denuncia que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador con número de expediente CEE/DAV-21-2014, en contra del C. Samuel Moreno Terán y el Partido Revolucionario Institucional, interpuesta por el Partido Acción Nacional, consistió en la supuesta promoción personalizada con fines electorales, uso parcial de recursos públicos y la realización de actos anticipados de precampaña por parte de los denunciados, donde se alega la utilización de diversos medios, entre ellos las páginas de internet, bardas y espectaculares, cuyas ubicaciones son en Bulevar Luis Encinas Johnson y Garmendia, y en Bulevar Luis Donald Colosio esquina con Bulevar San Bernardino frente a la SEC, ambas de esta ciudad.

En este apartado es importante destacar que la propia responsable al admitir la denuncia, ordenó agregar copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el cuadernillo formado con motivo del conocimiento de hechos que el C. Carlos Samuel Moreno Terán hizo al instituto electoral, relativo a hechos de la misma naturaleza y de los cuales se advierte que versan sobre un espectacular ubicado en calle Luis Donald Colosio y San Bernardino, colonia Seminario de esta ciudad, con las mismas características de los espectaculares y bardas a que se refirió el denunciante en su ocurso.

De igual forma, es importante destacar que la denuncia que dio inicio al procedimiento identificado con la clave CEE/DAV-24-2014, y que fue presentada por el Comisionado Suplente del Partido del Trabajo, refiere hechos atribuidos en contra del C. Carlos Samuel Moreno Terán y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa "in vigilando", relativos a conductas presuntamente violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Electoral para el Estado de Sonora y a los principios rectores en materia electoral consistentes en actos anticipados de precampaña, orientada al posicionamiento de la imagen del denunciado en diferentes colonias de la ciudad, con la pinta de bardas y la fijación de

anuncios espectaculares, refiriéndose particularmente al anuncio espectacular ubicado en la Carretera a la Colorada a 200 metros al sur del Periférico sur; y a las bardas ubicadas en calle López del Castillo y Molino de Camou, colonia Eusebio Kino; López del Castillo y Opodepe, de la misma colonia y Simón Bley y Lerdo de Tejada, de la colonia Los Jardines, todas de esta ciudad de Hermosillo.

De la misma denuncia se observa que también se hace alusión a la supuesta promoción ilegal del hoy denunciado C. Carlos Samuel Moreno Terán, al que le atribuye la calidad de aspirante a la candidatura a la Alcaldía de Hermosillo, por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral 2015, faltando a las previsiones legales que prohíben la utilización de recursos públicos para la realización de actos de propaganda y promoción personal de los aspirantes a un puesto de elección popular.

Luego, de lo antes expuesto, se desprende que si bien en ambas denuncias los actores son distintos, éstas se presentaron en contra de los mismos denunciados, es decir, del C. Carlos Samuel Moreno Terán y del Partido Revolucionario Institucional, en las que se hicieron del conocimiento de la Autoridad Administrativa Local supuestos actos violatorios de la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en la difusión del nombre del C. Carlos Samuel Moreno Terán, en espectaculares y bardas, en diversos lugares de la ciudad de Hermosillo, Sonora, que de acuerdo a las fotografías exhibidas por los propios denunciantes (fojas 73, 547 a 550) y el propio denunciado (fojas 226, 227, 228, 231 y 232), así como de las inspecciones oculares realizadas por la autoridad responsable de fechas uno, ocho de abril y treinta de mayo (fojas 241, 260, 581 y 582), mismas que adquieren valor probatorio de documentales públicas, valoradas en su conjunto de acuerdo a la lógica, la sana crítica y la experiencia, ponen de evidencia que en los espectaculares y bardas motivo de denuncia, contienen las mismas leyendas, tipografía y colores, puesto que se dio fe de que se asentaba con letras negras sobre un fondo blanco, la leyenda "SAMUEL MORENO", y que dentro de la última letra "O" del apellido MORENO, se encuentran las iniciales SIML.

Por tanto, se aprecia que la responsable realiza una inexacta interpretación de lo dispuesto por el artículo 11, inciso b), del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral del Estado de Sonora, puesto que si bien como lo sostuvo la autoridad administrativa electoral, las denuncias fueron presentadas por los

Comisionados Suplentes de dos institutos políticos, también lo es que sí existe vinculación entre los dos expedientes, al provenir de los mismos hechos o causa, pues en ambas denuncias se imputan conductas violatorias de la normatividad electoral al C. Samuel Moreno Terán y al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, por lo que la pretensión en ambas denuncias es la de que se les sancione por su presunta responsabilidad por la colocación de letreros en bardas y espectaculares con contenidos similares, por lo que contrario a lo resuelto por la Responsable, existe identidad sustancial en los hechos denunciados.

No resulta óbice a lo anterior, la circunstancia de que dentro del expediente CEE/DAV-21/2014, también se hayan hecho valer violaciones consistentes en promoción personalizada con fines electorales, uso parcial de recursos públicos y la realización de actos anticipados de precampaña, utilizando diversos medios, como son páginas de internet, además de bardas y espectaculares, dado que la acumulación de expedientes, no implica que dichos procedimientos se fusionen, sino que cada uno conserva su autonomía, pues el propósito de la misma es en atención a los principios de economía procesal y expeditez, que en una misma resolución se analice cada una de las pretensiones, aun cuando no exista coincidencia en la totalidad en las mismas, pues lo que se trata es de evitar sentencias contradictorias sobre las pretensiones que sí resultan coincidentes, supuesto que sí se actualiza en el caso concreto, sin que dichas finalidades tiendan a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los asuntos que se acumulan, al no configurarse la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores, pues al tratarse de una figura procesal la unión de los asuntos, no implica la pérdida de sus derechos.

Apoya tal determinación la jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro y texto que dicen:

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**- *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este*

*efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-181/98](#) y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-226/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-106/2003](#) y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.*

Así como la tesis citada por la responsable en el auto recurrido, bajo el rubro “ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA”.

Por tanto, si en el caso se presentaron dos denuncias que dieron origen a los citados procedimientos sancionadores en contra de los mismos denunciados, por la probable comisión de actos anticipados de campaña y precampaña, que se hacen consistir en la propaganda del nombre del C. Carlos Samuel Moreno Terán, en distintos espectaculares y bardas, en diversos lugares de la ciudad de Hermosillo, resulta inconcuso que se actualiza el supuesto previsto para la conexidad al existir vinculación o relación entre los dos procedimientos sancionadores por provenir de la misma causa o hechos, con el fin de evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, de ahí que se deben acumular para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se avoque, de manera conjunta, al análisis de las violaciones planteadas.

Lo anterior, a efecto de facilitar la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores y de evitar la posibilidad de llegar a pronunciar resoluciones contradictorias, respecto de una misma cuestión litigiosa, al actualizarse el supuesto de la conexidad prevista por el inciso b) del artículo 11 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se revoca el auto de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, decreta la acumulación del expediente número

CEE/DAV-24/2014 al diverso CEE/DAV-21/2014, por ser este último el que se recibió en primer lugar ante la autoridad responsable.

**NOVENO. Efectos de la Sentencia.** En tal virtud, ante lo parcialmente fundado de los argumentos vertidos por el recurrente, lo procedente es revocar el auto de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce y ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, decrete la acumulación del expediente número CEE/DAV-24/2014 al diverso CEE/DAV-21/2014, por ser este último el que se recibió en primer lugar ante la autoridad responsable, para que sean resueltos en una misma resolución. En el entendido que la autoridad responsable deberá ejecutar el presente fallo dentro del término de setenta y dos hora contadas a partir de su notificación, conforme lo dispuesto por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, comunique a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

#### **P U N T O S   R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se declara **INFUNDADA** la causal de improcedencia hecha valer por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando **OCTAVO** del presente fallo, se declaran parcialmente **FUNDADOS** los argumentos vertidos en el único concepto de agravio expresado por el apelante el C. Carlos Samuel Moreno Terán, suficientes para revocar el auto reclamado.

**TERCERO.-** Se **REVOCA** el Auto de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del expediente CEE/DAV-24/2014, motivo de apelación, para los efectos precisados en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente

resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la segunda de los mencionados, ante la Secretaria General Licenciada Sonia Quintana Tinoco, que autoriza y da fe. **Conste.-**

**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO  
MAGISTRADO PROPIETARIO**

**LIC. SONIA QUINTANA TINOCO  
SECRETARIA GENERAL**